

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 278

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO P.E.P - Mensaje Nº 19/95 adjuntando Proyecto de Ley adhiriendo a la Ley Nacional Nº 24.464 Sistema Federal de la Vivienda y creando el Fondo Provincial de la Vivienda.

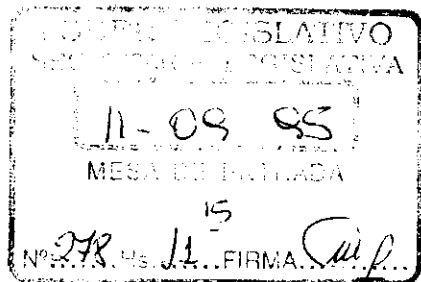
Entró en la Sesión 21/09/1995

Girado a la Comisión Ley Sancionada 21/09/1995 - Ley Nº 245 Dto. Nº 1760/95
Nº:

Orden del día Nº: _____

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

135
11/Set/95
10/15



MENSAJE N°

19

15

USHUAIA,

-8 SET. 1995

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevar por su intermedio al cuerpo legislativo que dignamente preside un proyecto de Ley de adhesión a la Ley Nacional N° 24.464, la cual fuera sancionada el 8 de Marzo de 1995 y promulgada parcialmente el 27/03/95 mediante Decreto PEN 436/95.

La Ley 24.464 que crea el Sistema Federal de Vivienda plantea en su Art. 13 la obligatoriedad de contemplar en la Ley de adhesión, la creación de un fondo provincial, una entidad con autarquía técnica y financiera responsable de su administración y la inclusión de mecanismos de contralor social sobre la aplicación de los fondos.

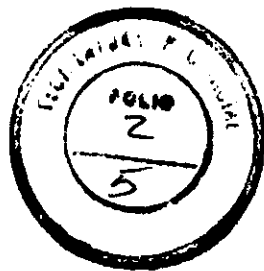
Por el Decreto 436/95 el Ejecutivo Nacional observó el Artículo 4° y el último párrafo del Artículo 13°, que tratan de la intervención del Banco de la Nación Argentina en lugar del Banco Hipotecario Nacional como lo pretende el Ejecutivo Nacional.

Al observar el Ejecutivo Nacional el último párrafo del Artículo 13° quedó también involucrado el plazo de adhesión fijado, por lo que en principio se desprende que no habría plazo para adherir. De acuerdo a lo informado por el Instituto Provincial de Vivienda, en la Ley que tratará sobre las observaciones se ratificaría el plazo original de 180 días a partir de la promulgación, de tal forma, el plazo para adherir la Provincia a la Ley 24.464 expiraría el 23/09/95.

Si bien la Ley que trataría de las observaciones a la Ley 24.464 aún no ha sido sancionada, se destaca la importancia que tiene el aprobar el proyecto propuesto a la brevedad y dentro del plazo de 180 días contemplado originalmente, toda vez que la no adhesión trae aparejada una sanción, la cual consiste en la suspensión de las transferencias que le corresponden a la Provincia de acuerdo al Art. 5° de la Ley. La sanción y promulgación de la Ley de adhesión permitiría garantizar la continuidad de la distribución automática FONAVI, posibilitando al Instituto Provincial de Vivienda el cumplimiento de los compromisos asumidos en función del plan de obras en ejecución.

No se elevó con anterioridad el proyecto de Ley de adhesión en espera del Decreto Reglamentario de la Ley 24.464, cuyo texto motivó distintas reuniones entre los Institutos Provinciales de Vivienda y la Subsecretaría de Vivienda de la Nación y que al día de la fecha no ha sido dictado pese a que el plazo fijado se encontraría vencido, además, se interpretaba que correspondía se fijara un nuevo plazo para la adhesión, habida cuenta de que fue observado el párrafo que contenía el mismo.

El proyecto que se acompaña responde en líneas generales a lo acordado entre los Institutos de Vivienda, en reuniones mantenidas a tal efecto. El objetivo primario perseguido por todas las jurisdicciones es diferenciar los recursos nacionales de los provinciales, siendo los primeros los únicos sujetos a contralor por parte de la Nación, fortaleciendo de tal forma la descentralización y federalización del sistema, tal como lo contempla la Ley 24464.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

De todos modos, si bien la forma en que está planteada en el proyecto la diferenciación del origen de los fondos responde a lo acordado entre los Institutos de Vivienda, la misma tiene sustento en la Ley Nacional 24.130, mediante la cual se ratifica el acuerdo Nación-Provincias de fecha 12/08/92. Por dicho acuerdo se consideraron saldadas las acreencias mutuas relacionadas con el FONAVI, por lo tanto el recupero de inversiones FONAVI anterior al acuerdo quedó en propiedad de las Provincias. Desde la vigencia de la Ley 24.130 hasta la promulgación de la Ley 24.464 fue responsabilidad exclusiva de los organismos ejecutores de cada jurisdicción provincial la administración del recupero (cláusula 5° del acuerdo) y el otorgamiento de aptitudes técnicas y financieras, como toda otra facultad de orden reglamentario (Art 2° inciso d Ley 24.130), por lo tanto, los fondos percibidos en concepto de coparticipación automática FONAVI en dicho periodo tuvieron la característica de provinciales.

Los destinos de los fondos provinciales responden a los fijados para los fondos nacionales en el art. 6° de la Ley 24.464, sin las restricciones impuestas para los mismos en los art. 7 y 8. La proporción de los fondos de origen provincial a destinar a créditos, infraestructura y equipamientos comunitarios será función de la política de vivienda que diseñe en cada oportunidad el ejecutivo provincial.

El artículo 6° inciso h) de la ley Provincial N° 19 faculta al Instituto Provincial de Vivienda a adquirir terrenos para ser destinados a la ejecución de planes de vivienda y equipamientos comunitarios. La compra de terrenos en algunos casos es imprescindible para posibilitar el cumplimiento de los fines previstos en la Ley, pues sin terreno no se pueden materializar las obras, por lo tanto las erogaciones por tal concepto estarían incluidas en forma implícita dentro del destino previsto para los fondos, aún los de origen nacional. No obstante, se cree conveniente y así está planteado en el proyecto, que se indique en forma expresa la posibilidad del Instituto Provincial de Vivienda de asignar fondos a la compra de tierras y que los fondos que se afecten sean solo de origen provincial.

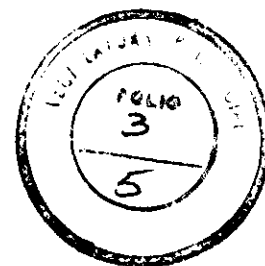
En concordancia con el Art. 7°, inciso a) de la Ley Provincial N° 19, se excluye en forma expresa del destino del Fondo Provincial, el pago de las remuneraciones y todo gasto ocasionado por la relación de empleo del personal de la planta permanente y funcionarios del Instituto Provincial de Vivienda.

En el proyecto se contemplan registros contables y cuentas bancarias separadas para facilitar el control sobre el destino de los fondos.

Respecto a la comisión por gestión del 3%, la misma está prevista en el Art. 19 de la Ley 21.581 y la percibe el Instituto desde la creación del INTEVU. El proyecto reglamenta de que partidas se deduce dicha comisión (fondos de origen provincial).

En el Art. 3° del proyecto se ratifica al Instituto Provincial de Vivienda en carácter de ente autárquico creado por Ley Provincial N° 19, con las atribuciones conferidas en el Artículo 13, inciso b) de la Ley 24.464.

A los efectos de implementar los mecanismos de contralor social que establece el Art. 13 de la Ley 24.464 y considerando el rol que cumplen los Consejos Deliberantes en cada Ciudad, se propone a estos para tal función, planteando que el control que realicen sea previo a las adjudicaciones y no con el echo consumado y fijando un plazo máximo para la intervención de competencia a los efectos de que no se generen demoras excesivas que afecten a las familias que esperan una solución a su problema habitacional.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

En el artículo 5° del proyecto se ratifica la situación actual, en la cual el presidente del Instituto Provincial de Vivienda asume la representación de la Provincia ante el Consejo Nacional de la Vivienda .

Por último se trata en el artículo 6° del proyecto, la factibilidad de que las escrituras traslativas de dominio contemplen la deuda mantenida por los adjudicatarios respecto de los inmuebles objeto de las mismas, a los efectos de posibilitar la concreción de las escrituras, atento el plazo fijado por la Ley para regularizar el parque habitacional.

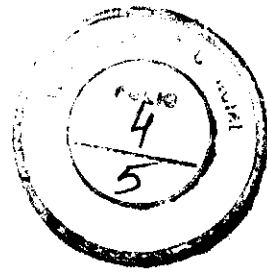
Dada la importancia que tiene para la Provincia la sanción del presente proyecto, solicito se le dé al mismo el trámite de URGENTE TRATAMIENTO establecido en el artículo N° 111 de la Constitución Provincial.

Sin más, saludo a Ud. con mi mayor consideración.

**JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR**

SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S / D

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los términos de la Ley Nacional Nº 24.464.

ARTICULO 2º.- Créase el FONDO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA , el que se integra por los siguientes recursos:

I- DE ORIGEN NACIONAL:

- a) Los recursos que le correspondan a la Provincia por aplicación del artículo 5º de la Ley Nacional Nº 24.464.
- b) Los recursos provenientes del recupero de las inversiones realizadas por la Provincia con los fondos referidos en el inciso a) del presente artículo., sus intereses y recargos.
- c) Los recursos obtenidos de la negociación de la cartera hipotecaria de viviendas financiadas con los recursos referidos en los incisos a) y b) del presente artículo.

II- DE ORIGEN PROVINCIAL

- d) Los recursos provenientes del recupero de inversiones realizadas con fondos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la Ley Nacional Nº 24.464, sus intereses y recargos.
- e) Los recursos provenientes de la negociación de la cartera hipotecaria de las viviendas financiadas con recursos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la Ley Nacional Nº 24.464.
- f) Los recursos provinciales que se le asignen anualmente al Instituto Provincial de Vivienda en la Ley de Presupuesto, en la partida " Trabajos Públicos".
- g) Los recursos provenientes de legados , donaciones y acuerdos o convenios con entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que se destinen al FONDO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA
- h) Cualquier régimen de aportes, contribuciones o impuestos que se cree con afectación específica al FONDO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA.

Los fondos sometidos al cumplimiento de los fines y controles establecidos en la Ley Nacional Nº 24.464 , son los referidos en los incisos a) , b) y c) del presente artículo, debiendo el organismo administrador llevar registros contables individuales por cada rubro, así como de su aplicación.

Los fondos referidos en los incisos d), e), f) y g) serán aplicados a financiar la construcción, ampliación, refacción y/o completamiento de viviendas, la adquisición de viviendas nuevas, la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamientos comunitarios, la compra de tierras y toda erogación necesaria a los fines de la presente Ley , excepto las remuneraciones y todo gasto ocasionado por la relación de empleo del personal de la planta permanente y funcionarios del Instituto Provincial de Vivienda.

El organismo administrador llevará cuentas bancarias separadas para los recursos de origen provincial y nacional.

De los recursos de que trata el inciso d), el Instituto Provincial de Vivienda percibirá mensualmente , en concepto de comisión por gestión, un monto equivalente al 3 % de la totalidad de los importes que ingresen al Fondo Provincial de la Vivienda.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTICULO 3° .- El Instituto Provincial de Vivienda en su caracter de Ente Autárquico Provincial tendrá a su cargo la administración y aplicación del Fondo Provincial de la Vivienda .A tal fin deberá cumplir y hacer cumplir las leyes específicas relacionadas con el mismo para lo cual dispondrá de amplia facultad reglamentaria , ejerciendo autarquía plena en su desenvolvimiento.

ARTICULO 4° .- Los respectivos Consejos Deliberantes de la Comuna de Tolhuin y las Ciudades de Ushuaia y Río Grande , serán los organismos de Contralor Social sobre la aplicación de los recursos referidos en los incisos a), b) y c) del ARTICULO 2° . A tal efecto, el Instituto Provincial de Vivienda someterá a impugnación previa de los citados organismos, durante diez (10) días hábiles administrativos, los listados de beneficiarios propuestos para adjudicaciones de viviendas y financiamientos para auto-construcción y las características técnicas de las viviendas a financiar con los citados recursos, las que deberán responder a los niveles mínimos de terminación que fije el Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 5°.- El representante de la Provincia ante el Consejo Nacional de la Vivienda será el Presidente del Instituto Provincial de Vivienda o quien lo reemplace en caso de ausencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 19.

ARTICULO 6°.- Las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles propiedad del Instituto Provincial de Vivienda, a sus respectivos adjudicatarios, importarán la asunción de pleno derecho, por parte de cada uno de los mismos adjudicatarios, de todas las deudas atrasadas existentes a la fecha de la escrituración en concepto de derechos, expensas e impuestos, las que quedarán a nombre del nuevo titular, dejandose constancia de ello en la respectiva escritura traslativa de dominio.

En todos los supuestos no se producirá novación alguna y la deuda por los conceptos precitados, se mantendrá con relación al inmueble escriturado hasta que sean definitiva y totalmente cancelada.

ARTICULO 7°.- de forma.

**JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR**